



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02215-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ATILA CHUNQUE CHUQUIRUNA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Atila Chunque Chuquiruna contra la resolución de fojas 54, de fecha 18 de marzo de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de julio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación como policía municipal. Refiere que prestó servicios para la demandada en el periodo comprendido entre el mes de marzo y junio de 2011; y que, posteriormente, en el mes de febrero de 2012 reingresó al haber resultado ganadora de un concurso público, suscribiendo un contrato administrativo de servicios, que fuera prorrogado hasta el 31 de junio de 2012. Sostiene que fue despedida antes de que venza la última prórroga de su contrato, sin haberse cumplido con lo dispuesto en el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, toda vez que la resolución de su contrato no se sustentó en el incumplimiento de sus obligaciones labores, por lo que fue despedida arbitrariamente.
2. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de julio de 2012, declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido del derecho invocado, porque, tratándose del contrato administrativo de servicios no corresponde el derecho a la reincorporación laboral.
3. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la vía del amparo no es idónea para resolver la controversia, toda vez que se requiere realizar un debate procesal para establecer si la demandante incurrió o no en la irregularidad consistente en la agresión mutua entre trabajadores de la entidad demandada.
4. En el presente caso existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos. La demandante, en su escrito de demanda ha



EXP. N.º 02215-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ATILA CHUNQUE CHUQUIRUNA

precisado que sólo laboró desde marzo hasta junio de 2011, y que reingresó en febrero de 2012 (fojas 11); sin embargo en el cuaderno del Tribunal obran el contrato administrativo de servicios (fojas 16 a 20), la Carta n.º 1585-2011-MPCH/GRRHH de fecha 23 de diciembre de 2011 (fojas. 22), y la Carta n.º 1287-2011-MPCH/GRRHH de fecha 21 de noviembre de 2011 (fojas 25), de los que se advierte que la actora habría laborado también en los meses de noviembre y diciembre de 2011, y en enero de 2012. Afirma la actora tanto en su demanda con el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N.º 1, que el 2 de junio de 2012 fue impedida de continuar laborando, vulnerándose su derecho al debido proceso porque su cese se produjo sin que se le curse una carta de preaviso y antes de que venciera el plazo de su último contrato administrativo de servicios que ocurriría el 30 de junio de ese año (fojas 19); no obstante la municipalidad demandada, pese al requerimiento efectuado por este Tribunal no presentó documentación alguna respecto al periodo comprendido entre abril y junio de 2012. Sobre el referido periodo debe precisarse que solamente obra en autos, en copias simples, el Informe N.º 093-2012-MPCH-GSCYF-ADS de fecha 2 de mayo de 2012 (fojas 4), una solicitud de licencia de 1 día por enfermedad de fecha 27 de abril de 2012 (fojas 5), el Memorándum N.º 90-2012-GSCYF-MPCH/SEC de fecha 3 de mayo de 2012 (fojas 7) y la carta de fecha 8 de mayo de 2012 (fojas 8), a través de los cuales se da cuenta respecto a un supuesto acto de indisciplina en el que habría incurrido la actora, pero que sin embargo no acreditan que la demandante haya laborado ininterrumpidamente durante los meses de abril a junio de 2012 como afirma.

5. Por lo que, estando a lo expuesto, se concluye que en el caso de autos es necesaria una actividad probatoria, motivo por el cual el amparo no resulta una vía idónea para dilucidar la cuestión controvertida, sino la vía del proceso ordinario. Por lo tanto, resulta de aplicación los artículos 5, inciso 2), y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE**, la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02215-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ATILA CHUNQUE CHUQUIRUNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto por la Sala, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del argumento que sostiene que existen hechos controvertidos que deben ventilarse en otra vía, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo. Ello es así porque —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional—, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Por esa razón, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL